Núm 251. Sábado 15 de Marzo de 1873. 1 y 1|2 real

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera. 16.
Tres id.	33	. . . . . 45.
Seis id.	63	. . . . . 90.
Un año.	132	. . . . 180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 317.

El Gobierno de la República me encarga la mayor diligencia en el cobro de los descubiertos por pagos de Bienes Nacionales, y como sea ineludible deber de toda autoridad prestar el apoyo moral y material al Gobierno establecido en todas las esferas de la Administracion, dentro del círculo de sus atribuciones, recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia presten el auxilio necesario à los Comisionados que por la Administracion Económica se nombren contra los morosos en el pago de dichos bienes, igualmente que à los delegados del Banco de España en la recaudacion de contribuciones directas.

Espero confiadamente del buen sentido de todas las Autoridades municipales que cumplirán fielmente con su deber; pero si lo que no es de esperar, hubiera alguno que mal aconsejado tratase de evadir esta tan sagrada obligacion, me veré en la imprescindible aunque para mi penosa necesidad de adoptar contra él las medidas de rigor de que puedo disponer con arreglo á la ley.

Córdoba 14 de Marzo de 1873.

El Gobernador,

Mamés Benedicto.

Núm. 316.

Diputacion provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios señalados por la Comision provincial asociada del Sr. Comisario de Guerra para que sirvan de base á la liquidacion y abono de los Suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el mes de Febrero último.

	Pts.	Cts.
Racion de Pan de 70 decágramos.	»	18
Id. de Cebada de 6'9375 litros..	»	72
Id. de Paja de 6 kilógramos.	»	20
Kilógramo de Leña. . .	»	3
Id. de Carbon.	»	9
Litro de Aceite. . . .	»	66

Córdoba 11 de Marzo de 1873. —El Vice-Presidente, José F. Salcedo.

Núm. 318.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Circular de urgentísimo interés.

El Sr. Ministro de Hacienda, miembro del poder Ejecutivo del Gobierno de la República, en telégrama de diez del actual me dice lo que copio.

«En fin de Febrero resultan pendientes de cobro 66 millones pesetas por la contribucion Territorial, 15 millones por la Industrial, y 52 millones por propiedades y derechos del Estado.

Solo algunas provincias han correspondido á la confianza del Gobierno de la República.—Es indispensable realizar esos débitos. —Al efecto, por los de esa provincia adopte V. S. todas las medidas necesarias, apele al patriotismo de los pueblos, solicite el apoyo de la Diputacion provincial y en su último caso use de los medios coercitivos que le dan las instrucciones, pues los débitos han de quedar realizados en el mes actual, segun así lo exigen las circunstancias del Tesoro y del pais y la salvacion de la República.»

He creido por muy conveniente dar la debida publicidad al contenido del anterior telégrama para que penetrados, no solo las autoridades é individuos de los Ayuntamientos si que tambien los contribuyentes á los impuestos directos y los deudores á plazos de fincas, cada cual procure cumplir sus compromisos, pues lo apremiante de las circunstancias y el salvar á toda costa al Gobierno de la República imponen deberes sagrados que satisfacer, y los Españoles todos y cada uno en particular debemos ayudar al Gobierno que nos dirige y prestarle fuerza y apoyo para que con decision salve la institucion Republicana de la reaccion y ordas carlistas.

Ruego pues á las autoridades Republicanas de la provincia que inculcando en el ánimo de sus administrados las mas saludables máximas, lleven el convencimiento de que es preciso subvenir á las cargas públicas á que todos estamos obligados, auxiliando por su parte á los cobradores de contribuciones en la gestion que les está encomendada y protegiendo á la vez á los comisionados de apremio que contra deudores morosos y tenaces, por plazos de fincas, se expiden por esta administracion, con el objeto que con toda rapidéz terminen los espedientes de ejecucion.

Salud y República.

Córdoba 12 de Marzo de 1873. —Nicolás Benedicto.

Núm. 319.

Por circunstancias especiales, los Ayuntamientos de Lucena, Jauja, Zuheros, Carlota, Espejo y Montilla, no celebraron el dia 16 del mes próximo pasado la subasta para el arrendamiento de fincas que radican en dichos pueblos, y las cuales así como el pliego de condiciones se hallan insertos en los «Boletines oficiales» de esta provincia correspondientes à los dias 23 de Enero, 3 y 8 de Febrero último.

En su virtud, esta Administracion Económica ha acordado que bajo las bases y tipos que se consignan en los referidos Boletines, se efectúe el dia 23 del corriente la mencionada subasta, con la sola variacion de que el arriendo empezará en 1.° de Abril próximo y terminará en igual dia de 1875.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Córdoba 10 de Marzo de 1873. —Nicolàs Benedicto.

Ministerio de Estado.

Cuantiosos sacrificios y perseverantes desvelos ha costado á la Nacion española la adquisicion del Patronato de los Santos Lugares de Jerusalen. Nunca pueblo alguno fué tan pródigo en el sosten de los venerables monumentos de Palestina; y esa larga série de auxilios constituye hoy el título mas natu-

Ministerio de Cultura 2024

ral, claro y legitimo del protectorado que el Gobierno ejerce.

Inútil es, por tanto, recordar los fundamentos canónico-legales de fundacion, reedificacion y dotacion que, robustecidos con el asentimiento de todos los Estados de Europa y con las bulas de varios Pontífices, vinieron à secundar los esfuerzos de nuestros gloriosos antepasados; pero bastará decir que el Gobierno de la República, depositario de incuestionables derechos y honrosas tradiciones, no puede ser indiferente á una institucion nacida de la piedad nacional, porque léjos de su ànimo el destruir ninguno de los altos recuerdos que engrandececen y purifican el sentimiento pátrio, está firmemente resuelto á cobijar bajo su amparo cuanto entraña algo de levantado y digno. Dentro de nuestras instituciones caben todas las aspiraciones honradas y legítimas. Los que de ser hijos de esta Nacion hidalga y noble se precian, amantes siempre del esplendor de la pátria y del mantenimiento de sus antiguas prerogativas, no verán heridas sus creencias. Celoso de ellas el Gobierno de la República, y con el fin de que los fondos y efectos que en adelante se dirijan á los Santos Lugares se inviertan con el menor quebranto posible en el socorro de los religiosos y santuarios de la Obra pia de Jerusalen, ha tenido á bien dictar el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.° Queda suprimida la Comisaría general de los Santos Lugares.

Art. 2.° Los asuntos que se hallaban cometidos á la misma los desempeñará en lo sucesivo, bajo la exclusiva é inmediata dependencia del Ministerio de Estado, la Ordenacion general de Pagos por obligaciones de dicho Ministerio, la cual se denominará tambien en adelante «Administracion de la Obra pia.»

Art. 3.° El actual Comisario hará formal entrega al Ordenador de las existencias y créditos de la Obra pia, y de cuantos antecedentes, documentos y mobiliario obren en su dependencia.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

— —

Habiéndose suprimido en el presupuesto aprobado por la Asamblea Nacional para el ejercicio de 1872 á 1873 el cargo de Presidente de la la Comision de límites con Portugal, el Gobierno de la República se ha servido disponer cese en el desempeño de dicho puesto D. Cárlos Antonio de España; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid primero de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

— —

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Manuel Merelo, el Gobierno de la República ha tenido á bien aceptar la dimision que ha presentado del cargo de Secretario general del Ministerio de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

— —

En atencion á las circunstancias que concuren en D. Miguel Morayta, Representante de la Nacion, y con arreglo al art. 3.° de la ley organíca de la carrera diplomàtica y 2.° del reglamento de la misma, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle Secretario general del Ministerio de Estado.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

— —

Abolida la monarquía y fundada la República por el voto solemne de la Asamblea Nacional, son ya imposibles dentro de nuestras leyes todas aquellas corporaciones que recuerdan, no ya el espíritu monárquico, sino el espíritu feudal, extinguido por el movimiento de las sociedades y por el curso de los siglos. No hoy, que hemos consagrado la forma política y social propia de las democracias, sino ayer mismo, cuando nuestras instituciones más monárquicas reconocian la aptitud legal de todos los españoles para todos los puestos públicos, la clase de Hijos-dalgo de Madrid carecia de razon y de sentido, y pugnaba con el espíritu de nuestra época.

Compréndese sin embargo que, necesitada la monarquía por su naturaleza de cierto prestigioso aparato, conservase estas jerarquías nobiliarias, y las congregara en sus festividades y ceremonias. La República se impone por su propia autoridad, por la virtud de sus principios, de su nombre; y no há menester deslumbrar, sino persuadir á los pueblos. Por eso es incompatible con las jerarquías aristocráticas, con los informes sobre limpieza de sangre, con la organizacion de cuerpos como el cuerpo de Caballeros Hijos-dalgo de Madrid. Ya no hay distinciones de castas y de familia. Todos los hombres nacen con la plenitud de sus derechos, y encuentran al nacer una sociedad que se los reconoce y un Estado que se los asegura con su autoridad y con su fuerza. De consiguiente, caen por su propia pesadumbre todos aquellos institutos que no se inspiren fielmente en el espíritu democrático de nuestro tiempo.

Y por estas razones, el Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

DECRETO.

Artículo 1.° Queda suprimido el cuerpo de Hijos-dalgo de la Nobleza de Madrid.

Art. 2.° El Archivo y documentos todos de este cuerpo pasan al Ayuntamiento de Madrid.

Art. 3.° El Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid doce de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pí y Margall.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid á 13 de Febrero de 1873, en el expediente núm. 2.284, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José García Diaz:

1.° Resultando que en 8 de Marzo de 1871, miéntras Francisco Fernandez subió á su casa, en las afueras de la puerta de Alcalá para bajar ropas y tenderlas en una empalizada donde habia dejado otras, el expresado Garcia Diaz y Francisco Fontanet se apoderaron de cinco camisas, tasadas en 29 pesetas; pero notada en el acto la falta por la dueña, dió voces de ladrones y á corta distancia fueron aquellos detenidos, habiendo arrojado ántes las ropas:

2.° Resultando que la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 19 de Noviembre de 1872, declaró que el hecho probado constituia el delito de hurto, en cantidad menor de 100 pesetas y mayor de 10, del cual fueron autores los procesados García y Fontanet, sin circunstancias apreciables respecto del primero; y con arreglo á los artículos 531, número 4.°, regla 1.ª del 82, y demás concordantes del Código penal, les condenó en tres meses de arresto mayor y accesorias correspondientes:

3.° Resultando que por parte de Garcia se ha interpuerto recurso de casacion contra la Sentencia que antecede sin citar el artículo de la ley que lo autorizaba, y alegando la infraccion de la 26, título 1.°, Partida 7.ª, porque no existia prueba bastante de su participacion como autor del hurto frustrado que se perseguia, por lo que procedia su absolucion de la instancia:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.° Considerando que las alegaciones aducidas como primer motivo del presente recurso se limitan á impugnar la apreciacion de la prueba hecha por el Tribunal sentenciador en uso de su exclusiva competencia, y no son materia de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendidas en ninguno de los casos que taxativamente determina el art. 4.° de la de 18 de Junio de 1870:

2.° Considerando, respecto al segundo motivo, que este Tribunal Supremo, conforme al art. 7.° de dicha ley, ha de aceptar los hechos como se consignan en la sentencia, y que de los admitidos como provados por la Sala cuarta de la Audiencia de esta córte surge natural y lógicamente la calificacion del delito tal como ha sido estimado, separándose de ellos y alterándolos el recurrente para fundar su alegaciones:

3.° Considerando además que en este recurso se ha faltado á lo prevenido en el art. 16 de la mencionada ley no citando la disposicion de la misma que autorice sus interposicion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortíz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala Segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 13 de Febrero de 1873.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa de Madrid. á 13 de Febrero de 1873, en el expediente núm, 2,233, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Lino Matamoros Villarino;

1.° Resultando que en 17 de Diciembre de 1871, el citado Matamoros, Manuel Gañan y otros compañeros, despues de beber vino en una choza distante como media legua de la villa de Oliva partide judicial de Jerez de las Caballeros, trabaron cuestion los dos primeros,

Ministerio de Cultura 202

pero fueron separados por uno de los últimos, haciéndoles ir á cada uno por su lado: que poco despues se reunieron marchando Gañan con su caballeria del diestro, y como Matamoros llevaba una navaja abierta, aquel sacó otra y se acometieron ámbos tirándose diferentes golpes, de los cuales quedó Gañan con una herida en el costado izquierdo que le produjo la muerte en la madrugada del dia siguiente, y Matamoros padeció una ligera puntura en el pecho que no necesitó asistencia facultativa; habiendo confesado ser el autor de la lesion inferida á Gañan, pero que lo hizo en justa defensa, por que este le provocó dos veces, y le habia dado ántes otra puñalada que lo atravesó las ropas;

2.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 14 de Noviembre de 1872, declaró que el hecho referido constituia el delito de homicidio, del cual fué autor el procesado Matamoros, sin circunstancias apreciables; y con arreglo á los artículos 419 y otros concordantes del Código penal, le condeno en 16 años de prision correccional, indemnizacion de 1,000 pesetas á la viuda del finado y accesorias:

3.° Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia que antecede, autorizado por el caso 5.° del art, 4.° de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios crimininales, y citando como infringidos el art. 8.°, circunstancia 4.ª y el art. 9.°. circunstancia 1.ª, 4.ª y 7.ª, puesto que de los hechos admitidos en la sentencia se deducia que entre el recurrente y Gañan existió lucha, y que por consiguiente obró el primero en virtud de legitima defensa y con todos los requisitos para estar exento de responsabilidad, puesto que su contrario le provocó, le atacó con un arma, y para rechazar esta agresion empleó el procesado medios análogos: que en el caso que el Tribunal no estimara que concurrieron todos los requisitos de exencion, debia apreciarse como circunstancia atenuante; y que asimismo mediaron la de provocacion inmediata á la riña por parte de Gañan, y la de haber obrado con arrebato y obcecacion producido por el estímulo de la defensa:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.° Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, este supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.° Considerando que de aquello no se deducen ni se desprenden las circustancias atenuantes alegadas, puesto que segun los incidentes que ocurrieron en la perpetracion del delito no resultan probadas ninguna de ellas, como así se han apreciado en la sentencia:

3.° Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo García Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D Luiz Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 13 de Febrero de 1873. Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 1.° de Marzo de 1873, en el expediente núm. 2302, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Pedro Lopez Jacinto y Juan Fernandez y Romualdo Sanchez en causa de atentado, lesiones y disparo de armas de fuego:

1.° Resultando que en la noche del 31 de Octubre de 1871 Ramon Hernandez, Manuel Lopez y Pedro Martin, Regidores del Ayuntamiento del Cerro, partido judicial de Béjar, en virtud de delegacion verbal del Alcalde para velar por el órden público, salieron á recorrer la poblacion, con cuyo motivo fueron acometidos por los cuatro procesados con palos y piedras, infiriendo al Regidor Lopez tres contusiones, para cuya curacion necesitó 14 dias de asistencia, y á Hernandez otra leve; despues de lo cual el procesado Lopez disparó una pistola con ra el Regidor Martin, aunque sin causarle daño, teniendo los agentes de la Autoridad que refugiarse en una casa inmediata, y los procesados continuaron cantando canciones insultantes que alarmaron la poblacion y obligaron à tocar las campanas:

2.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Andiencia de Valladolid, por sentencia de 14 de Diciembre de 1872, declaró que los hechos probados constituian los delitos de lesiones menos graves, disparo de arma de fuego y atentado contra los agentes de la Autoridad, del cual eran autores conocidos los cuatro procesados, sin circunstancias apreciables; y con arreglo á los artículos 263, 264, párrafo últ mo; 90 y demas concordantes del Código penal, los condenó en cuatro años de prision correccional, multa de 250 pesetas á cada uno y accesorias:

3.° Resultando que por parte de los cuatro encausados se ha interpuosto recurso de casacion contra la sentencia que antece de, apoyado en el caso 3.° del art. 4.° de ley provisional sobre su establecimiento en lo criminal, ó sea el núm. 4.° del art. 798 de la ley de Enjuiciam ento criminal, y citando como infringidos los artículos 90 y regla 1.ª del 82, puesto que los hechos por que se procedia constituían únicamente el delito de atentado, y no los tres que separadamente se apreciaban en el fallo, porque las lesiones y el disparo eran los que verdaderamente formaban aquel delito, aunque no fueron medio necesario para cometerle; y por tanto, con arreglo al artículo 79 del Código no podian apreciarse con separacion, pues las lesiones y el disparo hacian que el atentado se calificara de grave y fuera comprendido en el caso 2.° del art. 263:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que el art. 90 del Código es aplicable cuando el acto punible constituye dos ó mas delitos, ó uno de ellos ha sido medio necesario para cometer el otro, en cuyo caso la penalidad correspondiente es el grado máximo del mas grave; circunstancias todas que concurrieron en el hecho que dió orígen al presente recurso, el cual por consiguiente está destituido de todo apoyo legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos procedentes en derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 1.° de Marzo de 1873. Licenciado Cárlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 321.

Alcaldia popular de Cañete las Torres.

D. Juan de Dios Manrique y Huertas, Alcalde popular de esta villa:

Hago saber: que terminado por la junta pericial de esta localidad el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial correspondiente al inmediato año económico de 1873-74, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte dias, á contar desde la fecha, dentro de cuyo periodo los contribuyentes en él comprendidos puede inspeccionarlo y producir las reclamaciones á que haya lugar, apercibidos de que trascurrido dicho plazo no les serán admitidas.

Lo que se hace público por medio del presente.

Cañete de las Torres 11 de Marzo de 1873.—Juan de Dios Manrique y Huertas.—P. O., Tomás Criado, Secretario.

Núm. 322.

Alcaldia Constitucional de Montoro.

Don Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por la Comision permanente de la Excma. Diputacion Provincial el presupuesto de vestiduras para los niños Expósitos de ambos sexos de lactancia y desteto de la Hijuela de esta ciudad, se sacan á pública subasta para el dia 23 de los corrientes y hora de las doce de su mañana en la sala de sesiones de estas casas capitulares, bajo mi presidencia y presencia del Sr. Diputado provincial del primer distrito D. Martin Bastida y Herrea, los efectos siguientes.

Vestiduras para los niños Expósitos de lactancia.

Ciento diez varas de muselina de la ancha para camisillos á 3 1|2 rs. vara.

Ciento diez id. de lienzo para sabanillas á 4 rs. id.

Ciento diez id. de bayeta para ragillos à 9 rs. id.

Cincuenta y cinco id. de coco para chambras á 2 rs. vara.

Vestidos para los niños Expósitos de desteto.

Ciento diez y ocho varas de muselina de la ancha para camisas á 3 1|2 reales vara.

Ministerio de Cultura 2024

Ciento diez siete id. de bayeta para zagalejos y calzoncillos á 9 rs. vara.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en esta subasta se presenten en el dia, hora y sitio que queda señalado, que se rematará en el mejor postor.

Montoro 12 de Marzo de 1873. —Bartolomé Romero.—Por acuerdo de dicho Señor, Gregorio Ubeda, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 320.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Licenciado D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad por ausencia del Señor propietario, etc.

Por el presente hago saber, que por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid, se me ha dirigido el edicto que copiado á la letra dice así.

Edicto. En virtud de providencia del Sr. Don Rafael Alcaraz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de afuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano Don Manuel Hortiz, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de treinta dias, á los que se crean con derecho á la herencia quedada al fallecimiento de Don José Gavilán y Vazquez, que murió abintestato en esta capital el dia veinte y dos de Diciembre último; asi como á los que sepan ó conozcan el punto ó sitio donde haya podido dejar alguna disposicion testamentaria ó codicilo dicho finado; haciendo presente que se han presentado solicitando se les declare herederos sus hijos D.ª Elisa, Doña Matilde, Don José y Doña Celestina Gavilan y Servert, habidos con Doña Teresa Servert y Fumagalli.

Madrid veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º—Hay una rúbrica. —El Escribano, Manuel Hortiz.

Lo que he mandado se inserte en el «Boletin oficial» de esta provincia y fije en las puertas de esta Audiencia á los efectos oportunos.

Córdoba doce de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., José Maria Chaparro.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño y libres de gravámenes se venden en subasta pública estrajudicial las fincas siguientes:

Una casa señalada con el núm. 57 en la calle del Caño de esta ciudad, y otra con el núm. 15 calle de las Imágenes de la misma.

Cuya subasta tendrá lugar el dia 20 del presente en la Notaria del Sr. D. Juan Manuel del Villar, donde se encontrarán los pliegos de condiciones.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE
A los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglameno de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el dia en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

MATRIULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE ORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaría. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografí del Diario de Córdoba, S. Fern nod 34 y Letrados 18.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Leados 18.

TRATADO ELEMENTAL

de Física experimental y aplicada y de meteorologia

Seguido de una coleccion de 100 problemas con sus soluciones; ilustrado con mas de 920 grabados intercalados en el texto y una lamina iluminada: por A. GANOT, profesor de Matematicas y de Física Ultima edicion francesa, aumentada respecto á las anteriores con varias teorias y aparatos nuevos. Difusion, dialisis, oclusion, disociacion, termodinámica, nueva teoria de electricidad, máquina neumática de mercurio de Morren, experimentos de Helmholtz sobre la análisis y la sintesis de los sonidos, llamas manométricas de Koenig, máquina dirlétrica de Carré, termómetro eléctrico de Becquerel, pirómetro eléctrico de Ed. Becquerel, aparato para la rotacion nectro-dinámica y eletro-magnética de los liquidos por Bertin, conmutador del mismo, telégrafo autográfico de hélice de Meyer, galvanómetro receptor de Willian Thomson, máquina electro-magnética de Gramme, etc. Traducida, anotada y ampliada en la parte de Mecánica con las teorias de las fuerzas, movimientos, centro de gravedad y máquinas: por D. Eduardo Sanchez Pardo y D. Eduardo Leon, auxiliares del Observatorio astronómico de Madrid. Madrid, 1872. Un tomo en 8.º, ilustrado con muchos grabados, 8 pesetas en Madrid y 9 en provincias, franco de porte.

Esta obra se publica por cuadernos de 10 pliegos en 8.º mayor.—Al recibir el primer cuaderno se paga el importe de toda la obra.

«Se han repartido el primero, segundo tercero y cuarto cuadernos,»—Los restantes saldrán á la mayor brevedad posible.

Una vez concluida la publicacion se aumentará el precio.

Se suscribe en la Libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma Libreria hay un «gran surtido» de Calendarios Americanos para 1873. —Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, é Italianos para 1873.—Agendas para 1873.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024